

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230034300
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa
Demandado:	Guillermo Alberto Araujo Bolaño
Asunto:	Sentencia Ejecutiva

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

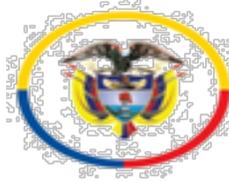
La parte actora Suma Sociedad Cooperativa, formuló demanda ejecutiva contra Guillermo Alberto Araujo Bolaño, con fundamento en la obligación contenida en pagaré no. 25243 de fecha 21 de marzo de 2022.

Mediante proveído de 4 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **dieciocho millones trescientos mil pesos (\$18.300.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

En cumplimiento de lo antes relacionado, la parte demandante procedió a enviar la notificación personal al correo electrónico del demandado, siendo certificado por la empresa de correo certificado Servientrega, con acuse de recibo el día 24 de octubre de 2023.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se decretará el embargo solicitado, como se hará constar más adelante.



Rama Judicial
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2023, en contra del demandado Guillermo Alberto Araujo Bolaño.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **novecientos quince mil pesos (\$915.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

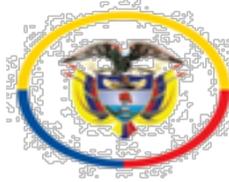
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802b6dc128b196281359e499efba9a8c282791ff1e72c9f49c710cc3ae375525**

Documento generado en 12/03/2024 10:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230041900
Demandante:	Cooperativa De Servicios Varios Y Del Agro "COOSERVAGRO"
Demandado:	Marbel Luz Fontalvo Pertuz y Fidelina María Jaraba De La Cruz
Asunto:	Sentencia Ejecutiva

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

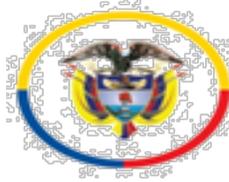
La parte actora Cooperativa De Servicios Varios Y Del Agro, formuló demanda ejecutiva contra Marbel Luz Fontalvo Pertuz y Fidelina María Jaraba De La Cruz, con fundamento en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2021.

Mediante proveído de 28 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **siete millones quinientos cincuenta mil pesos (\$7.550.000)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

En cumplimiento de lo antes relacionado, la parte demandante procedió a enviar la notificación personal al correo electrónico de los demandados, siendo certificado por la empresa de correo certificado MailTrack, con acuse de recibo el día 13 de septiembre de 2023.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir



Rama Judicial
República de Colombia

adelante la ejecución y se decretará el embargo solicitado, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2023, en contra de los demandados Marbel Luz Fontalvo Pertuz y Fidelina María Jaraba De La Cruz.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **trescientos setenta y siete mil quinientos pesos (\$377.500)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

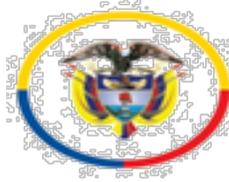
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d56d1ea94158ab2a7ceab169c11b608d0a7220d57c3eb664feb0a6436ef0f**

Documento generado en 12/03/2024 10:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230060700
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya SA Nit. 8600323303
Demandado:	Jefrey Guerrero Cuellar CC. 1018428498
Asunto:	Sentencia Ejecutiva

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

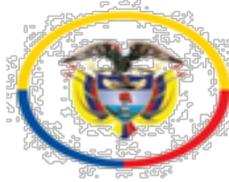
I. Antecedentes

La parte actora Compañía De Financiamiento Tuya SA, formuló demanda ejecutiva contra Jefrey Guerrero Cuellar, con fundamento en la obligación contenida en el pagaré No. 4830676 de fecha 20 de febrero de 2020.

Mediante proveído de 2 de octubre de 2023, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **quince millones cuatrocientos setenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$15.478.058)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

En cumplimiento de lo antes relacionado, la parte demandante procedió a enviar la notificación personal al correo electrónico del demandado, siendo certificado por la empresa de correo certificado AM Mensajes, con acuse de recibo el día 21 de noviembre de 2023 y acuse de lectura el día 27 de noviembre de 2023.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



De igual forma, se advierte en el expediente solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de los dineros que perciba el demandado Jeffrey Guerrero Cuellar como empleado Jeronimo Martins.

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se decretará el embargo solicitado, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de octubre de 2023, en contra del demandado Jeffrey Guerrero Cuellar.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de los dineros que perciba el demandado Jeffrey Guerrero Cuellar como empleado Jeronimo Martins.

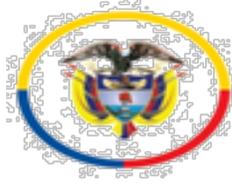
Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Cuarto: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **setecientos setenta y tres mil novecientos dos mil pesos (\$773.902)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, de 2024 Oficio No. 179

Señores: **Pagador Jeronimo Martins.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a1bdb463c7463e29a69263eb85581187968525972b4b0983c7f3213c336a4**

Documento generado en 12/03/2024 10:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. 8 de marzo del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230047200
Demandante:	Oscar Fernando Castillo Moscarella
Demandado:	Maria Franco
Asunto:	Fecha de audiencia

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **10 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre el traslado de la contestación de demanda y excepciones planteadas por la parte demandada.

Pruebas de la parte demandada:

Téngase como prueba el escrito de contestación de demanda y excepciones con sus anexos, planteadas por la demandada **María Cristina Gómez Franco**.

De igual forma, el despacho accederá a la solicitud de recepción de la declaración del señor Eduardo José Rocha Franco, la cual se hará en la audiencia.

Se decretará dictamen grafológico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. en tal virtud la parte demandada deberá aportar la experticia grafológica que verse sobre las materias de su solicitud, cuenta con doce (12) días para presentar al despacho el dictamen de parte, experticia deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

Una vez sea allegado el dictamen sin necesidad de auto que lo rodena se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, en la forma prevista del artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Citar a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente, **el día 10 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes y el testimonio solicitado en la contestación de la demandada y por la parte demandante en el escrito que describe traslado a las excepciones.

A tal audiencia deberán asistir el perito que rinda el dictamen.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercer: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

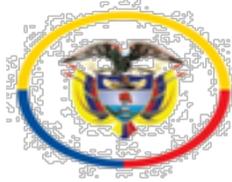
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37d9b6d147de6837eb79eec07fbd18b9157b16b8981ac6742c0fd63f1a293f**

Documento generado en 12/03/2024 10:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420190121900
Demandante:	Bethzabe Yaneth Acosta Charrys C.C. No. 39.047.923
Demandado:	Dayana Patricia Ramos Villa C.C. No. 57.291.257
Asunto:	Abstenerse de medida

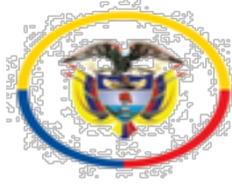
Revisado el presente expediente se advierte por parte del Despacho que la parte demandante allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención del salario que devenga la demandada como empleada del Ejército Nacional, lo mismo el que devenga como afiliada forzosa de la Caja de Honor Militar y Policía, igualmente se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y CDT de las entidades Bancarias que posea la demanda Dayana Patricia Ramos Villa identificada con la C.C. No. 57.291.257.

Sin embargo, se evidencia que en el mandamiento de pago adiado 13 de febrero de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el presente memorial por el apoderado de la parte demandante, es más el 19 de febrero de 2020, se llevó los oficios para el Pagador del Ejército Nacional No. 153, para el de la Caja Menor No. 154 y la de Gerente Banco No. 155, todos de fecha 17 de febrero del mismo año. Contestando de ellos la Caja Menor con oficio de fecha 4 de marzo de 2020, manifestando que solo se encarga únicamente de la administración y manejo de la cesantías y ahorro para solución de viviendas, como también del Ejército Nacional a través de escrito fechado 17 de abril de 2021 donde manifiesta que la demandada se encuentra embargada por otros Juzgados y esta medida queda en turno cuando termine la anterior, lo que es verificable dentro del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar la medida solicitada por la parte demandante por encontrarse decretadas todas las medidas solicitada en su memorial.

Resuelve

Primero. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

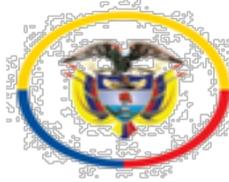
Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

MSS



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230038200 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV Nit 901.299.733-2
Demandado:	Solbey Milena Barros Barros C.C. No. 1.082.926.389
Asunto:	Abstenerse de medida

Revisado el presente expediente se advierte por parte del Despacho que la parte demandante allega memorial solicitando se decrete embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-142237 de propiedad de la demandada dentro del presente proceso.

Sin embargo, se evidencia que el mandamiento de pago adiado 26 de agosto de 2023, fue librado por la suma de \$2.842.878.00, además se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron remitidas¹ para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proveído.

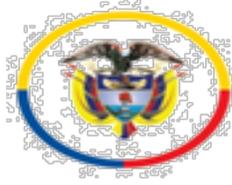
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar la medida solicitada por excesiva, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

¹ Numeral 5 del expediente digital



Rama Judicial
República de Colombia

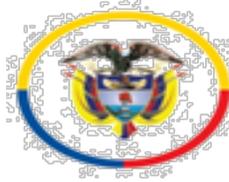
Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

MSS



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

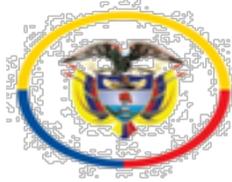
Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230038300 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV Nit 901.299.733-2
Demandado:	Nuris Isabel López Escorcía C.C. No. 36.553.546
Asunto:	Abstenerse de medida

Revisado el presente expediente se advierte por parte del Despacho que la parte demandante allega memorial solicitando se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-142292 de propiedad de la demandada dentro del presente proceso.

Sin embargo, se evidencia que el mandamiento de pago adiado 23 de agosto de 2023, fue librado por la suma de \$2.842.878.00, y en el mismo se decretaron medidas en los numerales: "**Tercero.** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que ostenten la calidad de embargable, de conformidad al artículo 594 del CGP, que se encuentren en el domicilio de la demandada Nuris Isabel López Escorcía, ubicado en la calle 46B #65 – 57 Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV – propiedad horizontal torre 18 apartamento 202. **Cuarto.** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Nuris Isabel López Escorcía en los bancos: Bancolombia S.A, Davivienda S.A, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Sudameris, Banco de Occidente, Falabella, Banco La Mujer, Cooperativa Juriscoop, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social, BBVA, Nequi, Daviplata, Bancamía." Las cuales fueron enviadas para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proveído, lo que se puede verificar en el numeral 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de decretar la medida solicitada por excesiva, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se dispone:



Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

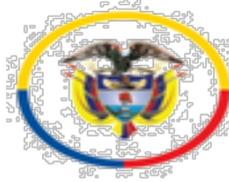
Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420220051300
Demandante:	Madel Isabel Todaro Decola
Demandado:	Rafael Mateo Castro Turex y Tatiana Velandia
Asunto:	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso verbal, advirtiéndose que la parte demandante allegó memorial manifestando que aporta notificación personal, una vez revisado el mismo se evidencia, que solo aporta el citatorio, no obstante, no allega la notificación por aviso con la constancia de entrega del mismo, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Lilibiana Rodríguez Silvera
Juez

LRS

Rad.47001418900420230051300

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

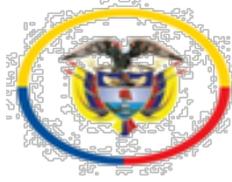
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48efd8b5a6ec948d007c03b96ae2cf6a43e77b78aa05fe3df16818761e7503**

Documento generado en 12/03/2024 10:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420130009900
Demandante:	Éticos Serrano Gómez Ltda Nit 892.300.678-7
Demandado:	Laboratorio Mer E.U. Nit. 819.004.337-6
Asunto:	Requerir Pagador

En el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación Magdalena,

Por ser procedente se,

Resuelve

Primero: Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación-Magdalena, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 28 de septiembre de 2017, en el sentido de embargar y retener las sumas de dinero que la demandada Laboratorio Mer E.U. identificada con el NIT 819.004.337-6, tenga a su favor dentro del proceso Ejecutivo Singular contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Fundación-Magdalena, que cursa en ese Despacho con Radicado No. 0418-2017, medida que le fue comunicada con oficio No. 0136 del 23 de febrero de 2018.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.



Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 8 de marzo 2024 Oficio No. 155

Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE FUNDACION-MAGDALENA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la
referencia completa del Proceso, indicando su número de
Radicación.

Mss.